

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 05 DE JUNIO DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2018-00212	MELLEMBERG CARDONA	DORA RUTH ARENAS Y OTROS	31/05/2023	AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER DR. RENED CARDOZO DE AMPUDIA
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2020-00169	JENNY ESPERANZA VALDES DIAZ	SERGIO FRANCISCO ORTIZ	31/05/2023	AUTO NIEGA PETICION PARTE DEMANDANTE
PERTENENCIA	2021-00023	MARIBEL RAMIREZ ARBOLEDA	DISTRIBUCIONES CODELTA Y OTROS	30/05/2023	AUTO NOMBRA COMO CURADOR AD LITEM AL DR. JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS
PERTENENCIA	2021-00024	HUMBERTO TORRES	DISTRIBUCIONES CODELTA Y OTROS	30/05/2023	AUTO NOMBRA COMO CURADOR AD LITEM AL DR. JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS
PERTENENCIA POR COMPETENCIA DEL J. 11 CV. CTO CALI	2022-00085	SANDRA PATRICIA RUIZ ROJAS	YEINI XIOMARA RODRIGUEZ SARRIA,	1/06/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACION
PERTENENCIA	2022-00139	HERIBERTO LASPRILLA	ARGEMIRO LAS PRILLA Y OTROS	1/06/2023	AUTO CORRIGE AUTO ADMISORIO, NIEGA SOLICITUD DE DEPENDENCIA, GLOSA FOTOGRAFIAS DE LA VALLA, ORDENA EMPLAZAMIENTO DEMANDADO RECONOCER PERSONERIA A LA DRA. ANA MARIA CABRERA ORDOÑEZ Y TIENE A DIVA BERMUDEZ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
PERTENENCIA	2022-00140	CARLOS ANDRES SOTO SOLANO	HEREDEROS DE BELISA CASTILLO DE SOLANO, Y OTROS	1/06/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACION
PERTENENCIA	2022-00286	BENJAMIN PAZ GOMEZ	CLARA ROSA GOMEZ CARDONA Y OTRO	02/06/2023	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
PERTENENCIA	2022-00314	JOSEPH ERICK BRYAN GÓMEZ MORALES	BLANCA NIEVES ENRIQUEZ DE GÓMEZ Y OTROS	01/06/2023	AUTO ADMITE DEMANDA
RESPONSABILIDAD CIVIL	2023-00071	MAYELI PIEDRAHITA CORTES	GUILLERMO VEGA CORTES Y OTROS	01/06/2023	AUTO ADMITE DEMANDA Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE
PERTENENCIA	2023-00079	ALEXANDRA AGUIRRE MARIN	SAMMY DAVID PAZ VIVAS	02/06/2023	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00080	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	30/05/2023	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DIVORCIO MUTUO ACUERDO	2023-00140	RAFAEL SIBERIANO RAMOS Y BLANCA ISABEL DAVILA	N/A	02/06/2023	AUTO ADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de Deslinde y Amojonamiento, con memorial allegado por la Dra. RENED CARDOZO DE AMPUDIA, presentando renuncia al poder que le fue conferido por parte de los demandados, pendiente para su revisión.
- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN: 2018-00212-00
Auto Interlocutorio No. 605

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el memorial allegado por la Dra. RENED CARDOZO DE AMPUDIA, donde renuncia al poder que le fue otorgado para representar a DORA RUTH ARENAS TORO, CIRO ANTONIO GARCÉS CAMACHO (q.e.p.d). y MARIA DORISINA FIGUEROA DE GARCÉS, la misma se aceptará únicamente para la señora DORA RUTH ARENAS TORO, pues solo a ella se le puso en conocimiento la renuncia, conforme al artículo 76, inciso 4° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder que hace la Dra. RENED CARDOZO DE AMPUDIA, dentro del presente proceso de Deslinde y Amojonamiento propuesto por MELLEMBERG CARDONA RODRIGUEZ contra DORA RUTH ARENAS TORO, CIRO ANTONIO GARCÉS CAMACHO (q.e.p.d). y MARIA DORISINA FIGUEROA DE GARCÉS, únicamente en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

33 del 05/06/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7954cc52d143d64d8b7f0f776b62ab73fef2d1d73d0b1b2d43e8d8431c8c11**

Documento generado en 31/05/2023 03:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo en donde feneció el término del traslado del memorial de gastos escolares propuesto por la parte demandante.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JENNY ESPERANZA VALDES
RADICACION N° 2020-00169-00
Auto Interlocutorio N° 603

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
33 del 05/06/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), treinta y uno (31) de mayo de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede y finalizado el término del traslado del memorial de fecha 10 de marzo de 2023, sin que la parte demandante se hubiere pronunciado en alguna forma, el despacho procede a resolver el mismo de la siguiente manera:

Como es sabido, a través del auto interlocutorio N° 569 del 1° de diciembre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado por las sumas adeudadas por concepto de la cuota alimentaria pactada a través de acuerdo conciliatorio consignado en la Escritura Pública N° 164 del 21 de enero de 2019, que en ese entonces ascendía a la suma de \$350.000 M/CTE.

La providencia que libró mandamiento de pago no fue recurrida y tampoco fue modificada en alguna forma al momento de proferir el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Se rememora lo anterior para indicar que este proceso versa enteramente por la cuota alimentaria pactada por las partes, sin que nada se hubiera dicho sobre los demás pactos alcanzados descritos en el título ejecutivo, tal como los gastos de educación que pretende la parte actora cobrar a través de su memorial de fecha 10 de marzo de 2023. Obligación que, valga decir, no es clara, expresa y tampoco es exigible, por lo menos en este proceso.

De tal suerte que, al no librarse mandamiento de pago por el concepto de gastos de educación y, al no ser esta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en este trámite, se tiene que el memorial allegado por la parte demandante debe resolverse de manera desfavorable. Ello se acentúa aun más por el hecho de que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución no se tuvieron en cuenta las sumas descritas como gastos de educación como una prestación objeto de cobro.

Esta postura es congruente con el desarrollo del proceso ejecutivo y da seguridad a las partes respecto a lo decidido dentro del asunto, ya que este despacho no puede modificar de manera continua la medida cautelar impuesta al demandado por obligaciones accesorias que no fueron objeto de la controversia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR lo pedido por la parte demandante a través de memorial de fecha 10 de marzo de 2023. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR los títulos que a la presente fecha existan tanto para la parte demandante como para la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4e3f525f2392eb535673a5bdf1fe23ba5871b9a121b9edb3c6b8ed74e2d76f**

Documento generado en 31/05/2023 04:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia pendiente para nombrar curador ad-litem, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el artículo 108 y 375 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2021-00023-00
Auto Interlocutorio N° 599

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
33 del 05/06/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la publicación realizada en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea – registro nacional de personas emplazadas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 y 375 del Código General del Proceso y como quiera que venció el término que contemplan los precitados artículos, se procederá a designar curador ad-litem para RODRIGO CÁRDENAS ROLDAN, LA SOCIEDAD HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRÍA y LA SOCIEDAD TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA hoy TEXTILERA DEL VALLE y para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem para RODRIGO CÁRDENAS ROLDAN, LA SOCIEDAD HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRÍA, LA SOCIEDAD TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA hoy TEXTILERA DEL VALLE y para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en el presente proceso de pertenencia al Dr. JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS, quien se puede ubicar al número 3164983435 o correo electrónico jhoon.garces@hotmail.com.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489f30185dc4854fb698de9ca4437eee3cd61cf07c61b89908203509d052a68e**

Documento generado en 30/05/2023 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia pendiente para nombrar curador ad-litem, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el artículo 108 y 375 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2021-00024-00
Auto Interlocutorio N° 600

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
33 del 05/06/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la publicación realizada en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea – registro nacional de personas emplazadas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 y 375 del Código General del Proceso y como quiera que venció el término que contemplan los precitados artículos, se procederá a designar curador ad-litem para RODRIGO CÁRDENAS ROLDAN, LA SOCIEDAD HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRÍA y LA SOCIEDAD TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA hoy TEXTILERA DEL VALLE y para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem para RODRIGO CÁRDENAS ROLDAN, LA SOCIEDAD HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRÍA, LA SOCIEDAD TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA hoy TEXTILERA DEL VALLE y para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en el presente proceso de pertenencia al Dr. JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS, quien se puede ubicar al número 3164983435 o correo electrónico jhoon.garces@hotmail.com.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafb0a868c911cfceea9b072b792d0216a645d5049357fb06a32a49cffbed7f3**

Documento generado en 30/05/2023 04:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia pendiente de admisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RUIZ
RADICACION N° 2022-00085-00
Auto Interlocutorio N° 613

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>33 del 05/06/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), primero (1°) de junio de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia propuesta por la señora SANDRA PATRICIA RUIZ ROJAS en contra de la señora YEINI XIOMARA RODRIGUEZ SARRIA.

La demanda fue inadmitida a través del Auto Interlocutorio N° 552 notificado por estados el día 09 de junio de 2022. Por ello, la parte demandante contaba con el término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. El plazo otorgado feneció el día 16 de junio de 2022 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechazará la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia propuesta por la señora SANDRA PATRICIA RUIZ ROJAS en contra de la señora YEINI XIOMARA RODRIGUEZ SARRIA.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa48e642bd5566a5617a8a6c65632343290cfe1ab394d7cd87033ae40929ee20**

Documento generado en 02/06/2023 09:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Por medio de memorial de fecha 23 de agosto de 2022 el apoderado de la parte demandante solicita se corrija el auto admisorio de la demanda y se nombre un dependiente judicial.
- Por medio de memorial de fecha 13 de octubre de 2022, la parte demandante aporta las fotografías de la valla ordenada en el auto admisorio.
- Por medio de sendos memoriales, el apoderado de la parte demandante solicita impulso del trámite y averiguar sobre las notificaciones de la parte demandada.
- El día 03 de mayo de 2023, la señora DIVA BERMUDEZ, a través de apoderada judicial, aporta poder especial para que se le corra traslado de la demanda.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HERIBERTO LASPRILLA
RADICACION N° 2022-00139-00
Auto Interlocutorio N° 616

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
33 del 05/06/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), primero (1°) de junio de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se procederá en la siguiente forma:

1. Se corregirá el auto admisorio de la demanda conforme a lo dicho por el apoderado de la parte demandante.
2. Se negará la dependencia judicial pedida por el demandante, toda vez que no se acompañó el certificado de estudios pedido por el artículo 27 de la Ley 196 de 1970.
3. Se glosarán las fotografías de la valla aportadas por el demandante. Sin embargo, no se ordenará el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMIANDAS hasta tanto no se aporte la constancia de inscripción de la demanda.
4. Por ser procedente, en esta providencia se ordenará el emplazamiento del demandado conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P.
5. Teniendo en cuenta que la señora DIVA BERMUDEZ aportó poder especial por medio del cual solicita se le corra traslado de la demanda, se procederá conforme a lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 732 del 21 de julio de 2022, el cual quedará en la siguiente forma:

*“**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de declaración de pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por el señor HERIBERTO LASPRILLA en contra de ARGEMIRO LASPRILLA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS”.*

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de dependencia judicial hecha por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: GLOSAR las fotografías de la valla aportadas por la parte demandante para que obren dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ARGEMIRO LASPRILLA tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **INCLÚYANSE** los datos de esta persona en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dicho por el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en favor de la señora DIVA BERMÚDEZ, a la doctora ANA MARIA CABRERA ORDOÑEZ, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.947.596 y la tarjeta profesional N° 97.861 del C.S. de la J.

SEXTO: TENER a la señora DIVA BERMUDEZ, notificada por conducta concluyente del auto interlocutorio N° 732 del 21 de julio de 2022, así como de todas las providencias que se hayan dictado dentro de este asunto hasta el momento. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se **CORRERÁ** traslado a la señora DIVA BERMUDEZ de la presente demanda a través del correo electrónico de su apoderada. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del C.G.P. y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5877697ab6f2af13ea0bff4cde330e2501634c4f10ce7aaa850a9a1a56f5fcaa**
Documento generado en 02/06/2023 09:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia pendiente de admisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES SOTO
RADICACION N° 2022-00140-00
Auto Interlocutorio N° 614

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 33 del 05/06/2023</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), primero (1°) de junio de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia propuesta por el señor CARLOS ANDRES SOTO SOLANO, en contra de CARLOS ANDRES SOTO SOLANO, HEREDEROS DETERMINADOS DE BELISA CASTILLO DE SOLANO, MARIA VICTORIA SOLANO CASTILLO, MIGUEL SIMON SOLANO CASTILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA EUGENIA SOLANO CASTILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL SOLANO CASTILLO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAURICIO SOLANO CASTILLO.

La demanda fue inadmitida a través del Auto Interlocutorio N° 649 notificado por estados el día 06 de julio de 2022. Por ello, la parte demandante contaba con el término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. El plazo otorgado feneció el día 12 de julio de 2022 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechazará la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia propuesta por el señor CARLOS ANDRES SOTO SOLANO, en contra de CARLOS ANDRES SOTO SOLANO, HEREDEROS DETERMINADOS DE BELISA CASTILLO DE SOLANO, MARIA VICTORIA SOLANO CASTILLO, MIGUEL SIMON SOLANO CASTILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA EUGENIA SOLANO CASTILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL SOLANO CASTILLO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAURICIO SOLANO CASTILLO.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffd8ae6877920962f84210230574c570bbafe9a89ebf0727e4f90ffdc9cf61**

Documento generado en 02/06/2023 09:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia donde la Dra. DIANA MARCELA VASCO CHÁVEZ, interpuso recurso de reposición contra el auto No. 284 de fecha 09 de marzo del año 2023. Así mismo, se informa que el traslado del recurso surtió en debida forma, sin que exista pronunciamiento por parte de la apoderada de la parte actora.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00286-00
Auto interlocutorio No. 617

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 33 del 05/06/2023</p> <p style="text-align: center;">DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se tiene que la Dra. DIANA MARCELA VASCO CHÁVEZ, interpuso recurso de reposición contra el auto No. 284 de fecha 09 de marzo del año 2023.

Respecto al traslado del recurso, el mismo surtió conforme al artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, sin que la apoderada del demandante hiciera algún pronunciamiento al respecto.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Lo es decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la Dra. DIANA MARCELA VASCO CHÁVEZ, contra el auto interlocutorio No. 284 de fecha 09 de marzo del año 2023.

RESUMEN DE LOS HECHOS

El día 10 de noviembre del 2022, se recibió la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por el señor BENJAMIN PAZ GOMEZ en contra CLARA ROSA GOMEZ CARDONA, VICENTE GIL BERMUDEZ y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

La Dra. DIANA MARCELA VASCO CHÁVEZ, presentó para el día 19 de diciembre del 2022 memorial para que se le reconociera personería jurídica para actuar como apoderada de varias personas y memorial de fecha 19 de enero del 2023, donde remitía contestación de la demanda como apoderada de GERMAN ALBERTO PAZ GOMEZ, TEODORO PAZ GOMEZ, JAIME ARLEX MOSQUERA PAZ, CLARA EUGENIA MOSQUERA PAZ, LUZ STELLA CIFUENTES PAZ, MAURICIO MONTOYA PAZ, GUILLERMO ELIECER MAJIN PAZ, LUIS CARLOS PAZ SENDOYA, LUZ DENY PAZ SENDOYA, LIEE PAZ SENDOYA, EDEDNYS PAZ SENDOYA, ELSY JAVIER PAZ CERON, GIOVANNI PAZ CERON y ANA MILENA PAZ PAZ.

Esta célula judicial, mediante auto interlocutorio No. 284 de fecha 09 de marzo del 2023, resolvió los memoriales de la apoderada y en el numeral quinto y sexto resolvió:

“QUINTO: TENER como notificados por conducta concluyente a JAIME ARLEX MOSQUERA PAZ, CLARA EUGENIA MOSQUERA PAZ, LUZ STELLA CIFUENTES

ccm

PAZ, MAURICIO MONTOYA PAZ, GUILLERMO ELIECER MAJIN PAZ, LUZ DENY PAZ SENDOYA, LIEE PAZ SENDOYA, ELSY JAVIER PAZ CERON y ANA MILENA PAZ PAZ, como terceros intervinientes, desde el 19 de enero del 2023, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso. En CONSECUENCIA, téngase por contestada la demanda en tiempo.

SEXTO: NO TENER por contestada la demanda por parte de los señores LUIS CARLOS PAZ SENDOYA, EDEDNYS PAZ SENDOYA y GIOVANNI PAZ CERON.”.

Frente a dichos numerales, la Dra. VASCO CHAVEZ interpuso recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La profesional en derecho manifiesta cuatro puntos en su escrito:

1. *La providencia emanada por el despacho el auto interlocutorio Nro. 284 del 09 de marzo de 2023, presenta un error en la Radicación del proceso, ya que en la misma suscribe como número de radicado el 2021-00297-00 y demandante el señor BENJAMIN PAZ GOMEZ en proceso de pertenencia, el cual no corresponde al radicado asignado por el despacho, porque conforme al auto admisorio de la demanda, auto interlocutorio 1298 del 22 de noviembre de 2022, el radicado es 2022-00286-00, por tal razón se hace necesario, aclarar a que proceso se refiere el despacho, porque si bien es cierto corresponden las partes y las actuaciones, no lo es frente al número de radicación del proceso, por tanto solicitamos aclaración y reponer el auto en mención, con el radicado que corresponde, esto es el RADICADO: 2022-00286-00.*
2. *Respecto del memorial de fecha 03 de febrero de 2023, presentado por la señora LIEE PAZ SENDOYA, de manera física, para que se le remitiera el expediente digital, el mismo no corresponde al proceso radicado Nro. 2022-00286-00 sino al proceso radicado Nro. 2022-00289, donde funge como demandante el señor BENJAMIN PAZ GOMEZ, también en proceso de pertenencia, por lo que se hace necesario aclarar que dicho memorial no corresponde al proceso de la Litis.*
3. *Respecto del memorial de fecha 19 de enero de 2023, que se refiere al reconocimientos como terceros intervinientes realizado por el despacho de los señores JAIME ARLEX MOSQUERA PAZ, CLARA EUGENIA MOSQUERA PAZ, LUZ STELLA CIFUENTES PAZ, MAURICIO MONTOYA PAZ, GUILLERMO ELIECER MAJIN PAZ, LUZ DENY PAZ SENDOYA, LIEE PAZ SENDOYA y ELSY JAVIER PAZ CERON, dado que, no se logró establecer la calidad de herederos ni el grado de parentesco con los demandados, presentamos nuestra solicitud de reposición en el sentido de que, los señores aquí mencionados son herederos de la demandada CLARA ROSA GOMEZ CARDONA, como se desprende de los poderes otorgados por mis mandantes y los correspondientes Registros de Defunción de sus Padres Fallecidos por línea materna, a mala suerte que no se presento el respectivo Registro civil de Nacimiento de ELIZABETH PAZ GOMEZ, AHISAMAC PAZ GOMEZ, ELSY PAZ GOMEZ Y AURA MARIA PAZ GOMEZ, QUE DEMOSTRARAN SON HIJOS DE LA DEMANDADA, y por tanto los enunciados nietos JAIME ARLEX MOSQUERA PAZ, CLARA EUGENIA MOSQUERA PAZ, LUZ STELLA CIFUENTES PAZ, MAURICIO MONTOYA PAZ, GUILLERMO ELIECER MAJIN PAZ, LUZ DENY PAZ SENDOYA, LIEE PAZ SENDOYA y ELSY JAVIER PAZ CERON, tienen la calidad de herederos, por tanto solicito al despacho reponer el numeral QUINTO en el resuelve de la providencia acusada y en consecuencia reconocer a mis mandantes como herederos hasta tanto se presente el respectivo Registro civil de Nacimiento que demostrara tal calidad.*
4. *Referente a No tener como contestada la demanda por parte de LUIS CARLOS PAZ SENDOYA, EDEDNYS PAZ SENDOYA y GIOVANNI PAZ CERON, quienes deberan allegar poder con la presentación personal que estipula el artículo 74 del Código General del Proceso, solicito al despacho reponer el numeral SEXTO en el resuelve de la providencia acusada y en consecuencia disponer que se tendra por contestada la demanda una vez se presenten los poderes conferidos en debida forma, en razon que la suscrita actuo en su nombre al presentar el memorial del 19 de enero de 2023, por lo que se presume su mandato con la prueba sumaria y que se ractificaran con la presentacion conforme a la norma sustancial.”.*

Con el recurso presentado, la profesional en derecho no allegó si quiera un

documento.

CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

Una vez analizado el recurso de reposición propuesto por la Dra. DIANA MARCELA VASCO CHÁVEZ y los documentos que hacen parte del expediente digital, es preciso anticipar que el Despacho repondrá parcialmente el auto objeto del recurso, conforme a los argumentos que se esbozan a continuación.

El artículo 318 del Código General del proceso, establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, así:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

Así las cosas, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término otorgado por la Ley, pues el auto recurrido fue notificado en estados el día 15/03/2023 y el recurso se interpuso el 17/03/2023.

Pues bien, aunque el primer punto del escrito remitido por la Dra. DIANA MARCELA VASCO CHÁVEZ, se enfoca únicamente a corregir un error de digitación, se le informa que dicho yerro fue corregido mediante auto No. 396 de fecha 20 de abril del 2023.

Respecto al segundo punto, se le informa que el memorial será glosado al expediente 2022-00289 donde pertenece.

En cuanto al tercer punto y pese a que la profesional en derecho remitió los registros civiles dos meses después, el Despacho repondrá el numeral QUINTO del auto recurrido, pero únicamente respecto a la calidad de herederos de los señores JAIME ARLEX MOSQUERA PAZ y CLARA EUGENIA MOSQUERA PAZ. Ahora, en cuanto a LUZ STELLA CIFUENTES PAZ, MAURICIO MONTOYA PAZ, GUILLERMO ELIECER MAJIN PAZ, LUZ DENY PAZ SENDOYA, LIEE PAZ SENDOYA, ELSY JAVIER PAZ CERON y ANA MILENA PAZ PAZ, los mismos seguirán como terceros intervinientes, pues si bien es cierto la apoderada remite dos registros civiles de nacimiento para acreditar la calidad de herederos de los mencionados, también lo es que no es posible establecer lo que dice el documento, debido a que la letra es ilegible.

Por último, se repondrá el numeral TERCERO y SEXTO del auto No. 284 de fecha 09 de marzo del 2023, en razón a que la apoderada remitió los poderes de sus representados en conforme a la norma procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSESE el memorial allegado por la señora LIEE PAZ SENDOYA al expediente con radicación 2022-00289.

SEGUNDO: REPONER el numeral QUINTO del auto interlocutorio No. 284 de fecha 09 de marzo del 2023. En consecuencia, **MODIFÍQUESE** el numeral QUINTO del auto interlocutorio No. 284 de fecha 09 de marzo del 2023, el cual quedará así:

“**QUINTO:** TENER como notificados por conducta concluyente a JAIME ARLEX MOSQUERA PAZ y CLARA EUGENIA MOSQUERA PAZ como herederos determinados de la demandada CLARA ROSA GOMEZ CARDONA y a LUZ STELLA CIFUENTES PAZ, MAURICIO MONTOYA PAZ, GUILLERMO ELIECER MAJIN PAZ, LUZ DENY PAZ SENDOYA, LIEE PAZ SENDOYA, ELSY JAVIER PAZ CERON y ANA MILENA PAZ PAZ, como terceros intervinientes, desde el 19 de enero del 2023, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso. En CONSECUENCIA, téngase por contestada la demanda en tiempo.

TERCERO: REPONER el numeral TERCERO del auto interlocutorio No. 284 de fecha 09 de marzo del 2023. En consecuencia, **MODIFÍQUESE** el numeral TERCERO del auto interlocutorio No. 284 de fecha 09 de marzo del 2023, el cual quedará así:

“**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar a la doctora DIANA MARCELA VASCO CHAVEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.049.214 y T.P No. 231656 del C. S. de la J., como apoderada de los señores LUIS CARLOS PAZ SENDOYA, EDEDNYS PAZ SENDOYA y GIOVANNI PAZ CERON.”.

CUARTO: REPONER el numeral SEXTO del auto interlocutorio No. 284 de fecha 09 de marzo del 2023. En consecuencia, **MODIFÍQUESE** el numeral SEXTO del auto interlocutorio No. 284 de fecha 09 de marzo del 2023, el cual quedará así:

“**SEXTO:** TENER por contestada la demanda por parte de los señores LUIS CARLOS PAZ SENDOYA, EDEDNYS PAZ SENDOYA y GIOVANNI PAZ CERON.”

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d16a735e0c48825b4952c2824e302af07b2ef8cbe32c7b4ba7916ea0e2bb940**

Documento generado en 02/06/2023 02:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por JOSEPH ERICK BRYAN GÓMEZ MORALES, a través de apoderada judicial, con memorial de subsanación presentado dentro del término oportuno, pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACION No. 2022-00314-00
Auto Interlocutorio Civil No. 608

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Primero (01) de junio del dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
33 del 05/06/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda, los anexos y el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, donde subsana los yerros por los cuales en un principio fue inadmitida la presente demanda.

Respecto a las direcciones electrónicas de los señores NESTOR MENANDRO GÓMEZ ENRIQUEZ y LASTENIA AMPARO GOMEZ ENRIQUEZ, como quiera que las mismas no se ajustan a la Ley 2213 del 2022, no serán autorizadas.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por JOSEPH ERICK BRYAN GÓMEZ MORALES, a través de apoderada judicial, contra BLANCA NIEVES ENRIQUEZ DE GÓMEZ, Herederos determinados del señor PEDRO NESTOR GÓMEZ: CAMPO ELIAS GOMEZ, LASTENIA AMPARO GÓMEZ ENRIQUEZ, JOSE RAMIRO GOMEZ ENRIQUEZ, NESTOR MENANDRO GOMEZ ENRIQUEZ, herederos determinados e indeterminados de FABIO GABRIEL GOMEZ ENRIQUEZ: GABRIEL STIVEN GOMEZ GIL, YINA MARCELA GOMEZ GIL, VANESSA NATALY GOMEZ GIL y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, CÓRRASE traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo dicho por la parte demandante, se **ORDENA** el emplazamiento de NESTOR MENANDRO GÓMEZ ENRIQUEZ y LASTENIA AMPARO GOMEZ ENRIQUEZ y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PREDRO NESTOR GÓMEZ, tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDENAR** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-971554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

QUINTO: ORDENAR el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el siguiente inmueble: Lote de terreno # 2 vereda El Jordán corregimiento de El Carmen Municipio de Dagua Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-971554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuya cabida y linderos se encuentran contenidos en la Escritura pública No. 1809 de fecha 14-11-2017 de la Notaria Diecinueve de Cali.

Dicho emplazamiento deberá realizarse conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...)

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro

Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDENAR** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, por tratarse al parecer de un predio urbano. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3182763877a03365304b3efbd9d0e0cb57a3b71b2cd0a11972efd5ca03c36a**

Documento generado en 02/06/2023 09:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual, propuesta por MAYELI PIEDRAHITA CORTES, a través de apoderada judicial, contra GUILLERMO VEGA CORTES, ASEGURADORA MUNDIAL, TAXI Y AUTOS CALI SAS y GUILLERMO ADAME SUAREZ, con memorial de subsanación presentado dentro del término oportuno, pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACION No. 2023-00071-00
Auto Interlocutorio Civil No. 611

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Primero (01) de junio del dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
33 del 05/06/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda, los anexos y el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, donde subsana los yerros por los cuales en un principio fue inadmitida la presente demanda.

Respecto a la medida cautelar pedida por la parte actora, entiende este despacho que solicita la inscripción de la demanda, la cual conforme a los lineamientos del artículo 590 del Código General del Proceso es procedente. Igualmente, se le recuerda que, en esta etapa procesal el embargo sobre bienes sujetos a registro no es procedente.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 90 del C.G.P., el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual, propuesta por MAYELI PIEDRAHITA CORTES, a través de apoderada judicial, contra GUILLERMO VEGA CORTES, ASEGURADORA MUNDIAL, TAXI Y AUTOS CALI SAS y GUILLERMO ADAME SUAREZ.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., **REQUERIR** a la parte demandante para que preste caución por el 20% de \$43.120.200 M/CTE. Lo anterior, a efectos de ordenar la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas WMV-959.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be42e5aa021c11d38a3df69862ec265887c42936cfd484f73062fb2ca4ddc24b**

Documento generado en 02/06/2023 09:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde la parte demandante aporta registro fotográfico de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALEXANDRA AGUIRRE MARIN
RADICACION N° 2023-00079-00
Auto Interlocutorio N° 622

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>33 del 05/06/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), dos (02) de junio de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, Se glosarán las fotografías de la valla aportadas por la demandante. Sin embargo, no se ordenará el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMIANDAS hasta tanto no se aporte la constancia de inscripción de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR las fotografías de la valla aportadas por la parte demandante para que obren dentro del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte la constancia de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble a usucapir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bb24c89c3f4159a00ae6fd9ae98cb673dfdac775e7c5487d2d2e79692b5a6d**

Documento generado en 02/06/2023 02:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor JONNATAN GARCES QUINTERO, con memorial de subsanación de demanda pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-00080-00
Auto Interlocutorio Civil No. 601

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>33 del 05/06/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, y su respectiva subsanación encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JONNATAN GARCES QUINTERO, identificado con C.C. No. 1.114.727.771, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré No. 069036100008946

- 1) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 15.000.000), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 069036100008946, cuyo vencimiento fue el día 28 de marzo del 2023.
- 2) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.413.343). Por los intereses de plazo por el periodo comprendido entre el día 29 de julio de 2022 al día 28 de marzo de 2023.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el día 29 de marzo de 2023, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4) Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS MCTE. (\$56.904), por otros conceptos contenidos en el pagaré No. 069036100008946.

Pagaré No. 4866470214897779

- 5) Por la suma de OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$803.840), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 4866470214897779, cuyo vencimiento fue el día 28 de marzo del 2023.
- 6) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el día 29 de marzo de 2023, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 7) Por la suma de TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE. (\$32.130), por otros conceptos contenidos en el pagaré No. 4866470214897779.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P y se autoriza la notificación de artículos 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d794ec70b3595e3aaff1798f87eb2985d26fe7f4b5919ea29c0b1c527b1498b5**

Documento generado en 31/05/2023 02:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Divorcio por Mutuo Acuerdo propuesta por los señores RAFAEL SIBERIANO RAMOS ORDOÑEZ y BLANCA ISABEL DAVILA NARVAEZ a través de apoderada judicial.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: RAFAEL RAMOS y OTRA
RADICACION N° 2023-00140-00
Auto Interlocutorio N° 624

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

33 del 05/06/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), dos (02) de junio de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Divorcio por Mutuo Acuerdo propuesta por los señores RAFAEL SIBERIANO RAMOS ORDOÑEZ y BLANCA ISABEL DAVILA NARVAEZ.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos propuestos en los artículos 82, 83, 84, 577 y 578 del C.G.P. por parte de este juzgado se procederá con la admisión de la demanda y las citaciones de rigor a la Comisaria de Familia de Dagua y a la Personería Municipal de Dagua. Lo anterior, en razón a que producto del matrimonio se procrearon dos hijos que actualmente son menores de edad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio por Mutuo Acuerdo propuesta por los señores RAFAEL SIBERIANO RAMOS ORDOÑEZ y BLANCA ISABEL DAVILA NARVAEZ. Lo anterior, en atención a la causal N° 09 del artículo 154 del Código Civil (artículo modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992).

SEGUNDO: TRAMITAR a la presente demanda a través del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 577 numeral 10 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA y a la PERSONERIA MUNICIPAL DE DAGUA a fin de que efectúen los pronunciamientos a que haya lugar. Lo anterior, conforme al artículo 388 del C.G.P., el párrafo del artículo 34 de la Ley 962 de 2005 y el artículo 98 de la Ley 1096 de 2006.

En consecuencia, se **CORRE** traslado a estas entidades de la presente demanda junto con el convenio alcanzado por los demandantes, por el término de 03 días. Lo anterior, a fin de que aporten su correspondiente pronunciamiento.

CUARTO: Surtido lo anterior, el proceso pasará al Despacho para continuar con la etapa establecida en el numeral 2° del artículo 579 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora OLGA CECILIA ALOMIA DIAZ, Abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.400.526 y Tarjeta Profesional N° 89.153 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61845be32758ce1ca916ad48d8c47022ccb3f08eac3da8e77b8de948cb788827**

Documento generado en 02/06/2023 02:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>